

Núm. Expediente | Núm. expedient: 8/0018706/14
Empresa | Empresa: TRANSPORTES DE BARCELONA

en las de "Nova Xarxa" es completo pues tienen lavabos en ambos terminales) existen todavía "lagunas" ; bien porque sólo existe en la línea un terminal o bien porque haya descubierto: es decir, a primera o última hora no hay servicio del bar concertado porque este está cerrado. En aquellas líneas donde sólo hay un terminal, debe también ponderarse el propio recorrido de la línea (entre 20 y 90 minutos) para determinar la situación del operario.

5º) Por otra parte la representación de personal ha hecho alusión a la necesidad de constreñir al Ayuntamiento a permitir los lavabos necesarios dada la responsabilidad que aquél ostenta por la vinculación jurídica entre ambos ,pues TB SA presta sus servicios por encargo de este último. Se argumenta para ello el contenido del apartado 3 del art. 24 de la L.31/1995.

Ahora bien esa argumentación jurídica trae su causa en el contenido de informe emitido por el funcionario actuante en su momento. Al examinarse el mismo, el párrafo que recoge tal mención dice lo siguiente:

"Existe, pues, una obligación ineludible del empresario de evaluar los riesgos para la salud de sus trabajadores y establecer la planificación de las medidas correctoras de los mismos. El hecho de que la titularidad del espacio en que los trabajadores desarrollan su actividad corresponda al municipio no es óbice para el no cumplimiento de ese deber inexcusable. Y más si se tiene en cuenta que existe una vinculación jurídica entre la empresa Transportes de Barcelona y el Ayuntamiento de la ciudad, ya que aquella presta sus servicios por encargo de este último. En este sentido a partir de la estrecha vinculación entre ambas entidades se puede hacer una extrapolación de lo establecido en el apartado 3 del art. 24 de la Ley 31/1995, cuando establece que "Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales".

Como puede verse, al margen de que se esté hablando de efectuar la evaluación y planificar medidas correctoras (lo que es el contenido del requerimiento y está cumplido) en ningún momento se hace referencia a la responsabilidad de aquella Administración Pública, sino a la propia de TB.

Este funcionario no advierte que en virtud del artículo mencionado (relativo a la coordinación de actividades empresariales) pueda fundamentarse exigencia jurídica viable al Ayuntamiento, pues las posiciones jurídicas del Ayuntamiento y TB SA no pueden homologarse, sin más, a las que tienen la "empresa principal" o la "empresa titular del centro de trabajo" o las "subcontratas" (por utilizar las denominaciones que aquella norma emplea).

CONCLUSION

A la vista de todo lo expuesto se formula el siguiente Requerimiento (art. 43 de la L. 31/1995) mediante diligencia en el Libro de Visitas (hoja 36) para que se proceda a la mayor brevedad posible a:

- 1- Incluir el horario de apertura/cierre de bares-lavabos de cada línea (en la intranet etc...).
- 2- Explicitar que el protocolo de incidencias también se aplica a las necesidades fisiológicas.

Asimismo se formula Requerimiento en modelo oficial para que se proceda a la mayor brevedad posible a: